



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000555-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00287-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ELVIS JUNIOR VILLARREAL TAPIA**
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CAÑETE –
FORTALEZA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de marzo de 2022



VISTO el Expediente de Apelación N° 00287-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de febrero de 2022, interpuesto por **ELVIS JUNIOR VILLARREAL TAPIA** contra la comunicación electrónica de fecha 13 de enero de 2022, mediante la cual la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CAÑETE – FORTALEZA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 16 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha fecha 16 de diciembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó: *“copia en formato pdf en buena resolución de los expedientes con CUT N° 55886-2021 y CUT N° 90494-2021”*

A través del correo electrónico de fecha 13 de enero de 2022, la entidad atendió la solicitud enviando al recurrente en dos archivos adjuntos y en formato pdf, los expedientes 55886-2021 y 90494-2021 indicando lo siguiente: *“(…) teniendo en cuenta que la información se proporciona solamente los que obran en la institución y es proporcionada de acuerdo a lo solicitado; COPIA EN FORMATO PDF EN BUENA RESOLUCION DE LOS EXPEDIENTES CON CUT N° 55886-2021 Y CUT N° 90494-2021”*.



Con fecha 3 de febrero de 2022 el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis contra la comunicación electrónica de fecha 13 de enero de 2022, cuestionando únicamente la entrega de la información del expediente 55886-2021, y señala que se le remitió información incompleta, dado que en la web <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/III-RD-0753-2021-05.pdf> de la entidad, ubicó la Resolución Directoral N° 0753-2021-ANA-AAA.CF en la cual se indica que la empresa Comercial Algodón y Punto SAC efectuó descargos con fecha 26 de agosto de 2021, documentos que no fueron incluidos al enviar la información del referido expediente.



Mediante la Resolución 000408-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 1 de marzo de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados el 9 de marzo de 2022 con el Oficio N° 0078-2022-ANA-AAA.CF señalando que dio atención a la solicitud de información mediante la Carta N°0212-2022-ANA-AAA.CF remitida por correo electrónico de fecha 08 de marzo de 2022, adjuntando el acuse de recibo automático correspondiente.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.



Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad a la solicitud de información se encuentra en el marco de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

¹ Notificada mediante Cedula de Notificación N° 1716-2022-JUS/TTAIP en la mesa de partes virtual de la entidad <http://sisged.ana.gob.pe/tramitevirtual/>, aaa-canetefortaleza@ana.gob.pe, cerazo@ana.gob.pe, el 4 de marzo de 2022 con acuse de recibo de fecha 7 de marzo de 2022; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:



“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.



Respecto al mencionado Principio de Publicidad, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)



Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener

en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)



En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad “copia en formato pdf en buena resolución de los expedientes con CUT N° 55886-2021 y CUT N° 90494-2021”; y la entidad atendió la solicitud con el correo electrónico de fecha 13 de enero de 2022 remitiendo en dos archivos los referidos expedientes, sin embargo, en el recurso de apelación el recurrente cuestiona la entrega de la información correspondiente al expediente 55886-2021, señalando que se encuentra incompleta, ante lo cual la entidad en sus descargos señala que envió la información requerida mediante Carta N°0212-2022-ANA-AAA.CF de fecha 7 de marzo, sin brindar respuesta a las observaciones del recurrente.



En relación a lo señalado por el recurrente respecto a que la entidad le habría entregado mediante el correo electrónico de fecha 13 de enero de 2022, información incompleta del Expediente con CUT N° 55886-202, de la revisión de la página web³ relacionada a la normatividad de la entidad, se aprecia la Resolución Directoral N° 0753-2021-ANA-AAA.CF de fecha 6 de octubre de 2021 emitida en el mencionado expediente 55886-2021, en la que se indica que mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2021 la empresa COMERCIAL ALGODÓN Y PUNTO S.A.C, presentó descargos respecto de la Carta N° 0398-2021-ANA-AAA.Cañete – Fortaleza; siendo posible establecer que el expediente fue enviado con información incompleta, al no haberse entregado, a modo de ejemplo, la resolución y el descargo antes mencionados.

Asimismo, se aprecia que la entidad no cuestiona la publicidad de la información y no niega su posesión, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre ésta se mantiene vigente; cabe agregar que en forma posterior al recurso de apelación, mediante correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2022, la entidad remitió al correo electrónico del recurrente la Carta N° 0212-2022-ANA-AAA.CFCUT N° 34685-2022-ANA de fecha 7 de marzo de 2022, en la que respecto a la información solicitada señala “El cual se le notificará al siguiente correo evillareal@pucp.edu.pe el expediente completo con N° de CUT 55886-2021” (subrayado agregado), obrando en autos la respuesta automática del correo de fecha 9 de marzo de 2022.



Sin embargo, del mencionado correo únicamente se puede apreciar que mediante la Carta N° 212-2022-ANA-AAA.CF la entidad indica al recurrente que se enviara a su correo la información completa del expediente 55886-2021, mas no se observa el envío de la información faltante, por lo que esta instancia considera que a la fecha no se ha acreditado que la entidad haya hecho entrega de la información completa del 55886-2021, de acuerdo a lo requerido; debiendo tenerse en cuenta que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

“(…) A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que

³ <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/III-RD-0753-2021-05.pdf>

se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis, debiendo la entidad acreditar la entrega de la información solicitada en forma completa⁴.



Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ELVIS JUNIOR VILLARREAL TAPIA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CAÑETE – FORTALEZA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CAÑETE – FORTALEZA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ELVIS JUNIOR VILLARREAL TAPIA**.

⁴ Salvaguardando las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia.

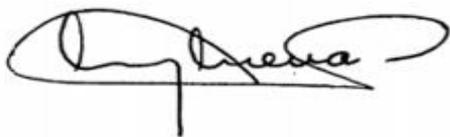
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELVIS JUNIOR VILLARREAL TAPIA** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CAÑETE - FORTALEZA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

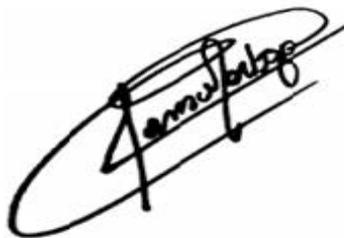
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mmmm/micr